



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

RESOLUCIÓN No.: OIC-AR-PEP-18.575-3559/2011

México, D. F., a 17 de agosto de 2011

Visto el expediente PEP-I-SE-0065/2011, para resolver la inconformidad interpuesta por el C. Pedro Rovirosa Sánchez, en su carácter de Administrador Único de la empresa **ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, y -----

RESULTANDO:-----

1.- Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2011, recibido el 18 del mismo mes y año en esta Área de Responsabilidades el C. Pedro Rovirosa Sánchez, en su carácter de Administrador Único de la empresa **ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, presentó inconformidad en contra del Resultado de la Etapa de Precalificación; el cual se hizo de su conocimiento mediante Acta de Notificación del Resultado de la Etapa de Precalificación, de fecha 12 de julio del presente año, con relación a la **Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575095-520-11**, convocada para la contratación del servicio de "Rehabilitación y mantenimiento a los sistemas de intercomunicación y voceo del Activo Samaria Luna y otros de la Región Sur".-----

Al respecto, el promovente en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones con el objeto de impugnar el acto anteriormente referido, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuviesen insertadas, sirviendo de sustento por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

2.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3114/2011, de fecha 19 de julio de 2011, visible a fojas 0051 y 0052 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades dictó Acuerdo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

por el que se admitió la inconformidad y se otorgó la suspensión provisional de los actos del procedimiento de contratación de cuenta, y los que de éste se desprendieran, para el efecto de que no se continuara con el procedimiento licitatorio, hasta en tanto no se pronunciara esta autoridad sobre la suspensión definitiva, en virtud de que dicha medida cautelar fue solicitada por el promovente en los términos previstos por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo se solicitó a la entidad convocante rindiera el informe previo y el informe circunstanciado de hechos con relación a la licitación impugnada. -----

3.- Por oficio No. SRMRS/SCAAS-2501/2011, de fecha 22 de julio de 2011, recibido vía correo electrónico el mismo día, visible a fojas 0059 y 0060 del expediente al rubro citado, el E.D. de la Subgerencia de Recursos Materiales, Región Sur de Pemex Exploración y Producción, rindió el informe previo que le fue requerido en autos y a su vez, entre otros aspectos, se pronunció en cuanto a que de suspenderse el procedimiento licitatorio se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. -----

4.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3212/2011, de fecha 25 de julio de 2011, visible a fojas 0062 y 0063 del expediente en que se actúa, esta autoridad tuvo por recibido el oficio No. SRMRS/SCAAS-2501/2011, de fecha 22 de julio de 2011; por el que se decretó la no suspensión definitiva, en virtud de las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe previo, asentándose de esta forma que quedaba bajo la estricta responsabilidad de dicha convocante la continuación del procedimiento de contratación de referencia. -----

5.- Con oficio No. SRMRS/SCAAS-2591/2011, de fecha 27 de julio de 2011, recibido en esta Área de Responsabilidades el 28 del mismo mes y año, visible a fojas 0074 a 0107 del expediente al rubro indicado, el Encargado de Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Región Sur, de la Gerencia de Administración y Finanzas de Sur en Pemex Exploración y Producción, remitió informe circunstanciado en atención al acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3114/2011, de fecha 19 de julio de 2011, en el que expresó las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la legalidad de los actos impugnados y remitió las constancias necesarias para apoyarlo y que, por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra estuviese insertado. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

6.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3255/2011, de fecha 28 de julio de 2011, visible a foja 0108 del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa tuvo por presentado en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido al área convocante.-----

7.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3332/2011, de fecha 03 de agosto de 2011, visible a fojas 0115 y 0116 del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa, en los términos a que se refiere el mismo, acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo se les otorgó un plazo de tres días hábiles para que formularan sus alegatos.-----

8.- Por medio de oficio No. OIC-AR-UI-PEP-18.575.089/2011, de fecha 12 de agosto de 2011, visible a foja 0125 del expediente que se estudia, se solicitó al Módulo de Recepción de Inconformidades, informara si en el lapso comprendido entre el 10 al 12 de agosto de 2011; se recibió documental alguna por parte de la empresa **ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme, que se relacione con la manifestación de alegatos en el asunto que nos ocupa.-----

9.- Mediante oficio No. OIC-AR-UI-MUI-074/2011, de fecha 12 de agosto de 2011, visible a foja 0126 del expediente que se estudia, la Encargada del Módulo de Recepción de Inconformidades, informó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los libros de registro de correspondencia que obran en dicho módulo, no se localizó antecedente alguno de haberse recibido documentación por parte de la empresa **ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme, que se relacione con la manifestación de alegatos en el asunto que nos ocupa.-----

10.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3523/2011, de fecha 12 de agosto de 2011, visible a foja 0127 del expediente en cuestión, esta autoridad, hizo efectivo el apercibimiento descrito en el Acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3332/2011, de fecha 03 de agosto de 2011, por lo que se tuvo por precluido el derecho de la empresa inconforme para presentar sus alegatos.-----

11.- Por proveído de fecha 17 de agosto de 2011 y toda vez que esta Área de Responsabilidades se allegó de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, determinó cerrar la instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para su resolución; y,-----

-----**CONSIDERANDO:**-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 67 de su Reglamento; 65 fracción III, 71, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 Apartado D, y 80 fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- La materia en el presente asunto se fija para determinar, **si como lo manifiesta la inconforme:** a) Que el motivo por el cual fue desechada su propuesta se desprende de un error involuntario, ya que en el Documento SSPA 6: Programa de Verificaciones Internas de Cumplimiento al Anexo "S", Programas de Auditorías Efectivas 2011-2013, se asentó Activo Cae Tuzandepetl y CCC Palomas en el apartado de programado y ejecución, debiendo referirse al Activo Samaria Luna, circunstancia que no afecta que la solvencia de su propuesta, b) así mismo, en fecha 06 de de julio de 2011, previo a la emisión del resultado de precalificación, presentó un escrito ante la convocante con el propósito de aclarar dicho punto, sin que el mismo fuera tomado en consideración por parte de la convocante para subsanar el error presentado en su proposición, facultad que se le otorga a dicha entidad en términos del artículo 29 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en lo subsecuente DACS, por lo que su propuesta fue desechada como consecuencia de un error que no afecta la solvencia de su propuesta y que además tuvo la intención de aclarar ante la propia convocante; o bien, **si como lo manifiesta la convocante:** a) es ilegal e improcedente que el inconforme pretenda alegar que su incumplimiento en el Programa de Auditorías Efectivas 2011-2013, no afecta la solvencia de la propuesta, dado que dicho Programa con el cual incumple, está intrínsecamente ligado a la ejecución del servicio, b) Que el escrito por el que pretendió aclarar el requisito con el que había incumplido, no pudo ser aceptado por dicha convocante para subsanar o corregir su incumplimiento en virtud de que no es un medio o vía previsto o permitido en la convocatoria o en las bases de licitación, ya que de lo contrario dicha entidad faltaría al principio de igualdad que debe imperar en todo procedimiento de contratación, aunado al hecho de que la facultad de subsanar deficiencias en las propuestas presentadas por los licitantes es exclusiva de la convocante, por lo que éstos no se encuentran en posibilidad de aclarar puntos en las propuestas que ya han sido presentadas, si no únicamente en los casos en que así les es requerido por parte de la propia entidad convocante, razones por las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINAZAS DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

que el acto impugnado se emitió en estricto apego tanto a las bases licitatorias como a la marco jurídico aplicable.

III.- Por cuestión de orden y método, esta autoridad pasa al estudio de los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

La inconforme señala esencialmente que:

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN (AGRAVIOS):

ÚNICO AGRAVIO: Causa agravio a mi representada el FALLO DE PRECALIFICACIÓN Ó RESULTADO DE LA ETAPA DE PRECALIFICACIÓN DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL TLC No. 18575095-520-11, de fecha treinta de junio de dos mil once, al haberse desechado su propuesta, ya que trasgrede lo establecido en los párrafos 2 y 3 de las Disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, al considerarse indebidamente lo siguiente:

*Analizados y revisados cualitativamente los documentos de Precalificación Técnica, se determinó que los licitantes que no cumplieron con los requisitos de precalificación solicitados en el documento 02 son los siguientes:

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

Table with 3 columns: ASPECTOS SOLICITADOS, MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO, FUNDAMENTO LEGAL DEL MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO. Row 1: Aspecto 4.6 (Auditorías efectivas), Motivo: Licitante incluye programa de auditorías efectivas, Fundamento: Artículos 18 y 30 de la Ley de Petróleos Mexicanos. Row 2: Aspecto II (Auditorías efectivas), Motivo: Desehabilitación y mantenimiento a los sistemas de intercomunicación, Fundamento: Artículo 55 fracción II inciso e) y fracción III inciso e) de la Ley de Petróleos Mexicanos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

Causa agravio a mi representada, el que se haya desechado su propuesta presentada para su precalificación, bajo el argumento de que incumplió al incluir el programa de "Auditorías efectivas", al indicarse en la primera columna de PROGRAMADO Y EJECUCION, la siguiente descripción en el rubro ACTIVO: AÑO MES ACTIVO Cae Tuzandepeti y OCC Palomas Debiendo ser: "Rehabilitación y mantenimiento a los sistemas de intercomunicación y voceo activo samaria luna", por lo que según esta descripción, no corresponde al servicio que se esta licitando y que por lo tanto, no se acreditó el compromiso de cumplir con auditorías efectivas del personal durante el periodo de ejecución, para administrar la seguridad en las instalaciones del proceso de contratación, que son del Activo Samaria Luna y a su vez según se deja a PEP en estado de indefensión, así como a terceros en caso de ser ganador, por no acreditar un programa referente al proceso de contratación; consideración que es totalmente errónea, además de ser totalmente subjetiva, puesto que en dicho Documento, es decir, el Documento SSPA 6: Programa de verificaciones internas de cumplimiento al Anexo "S", Programas de Auditorías Efectivas 2011-2013, en el encabezado del mismo se estableció "Rehabilitación y mantenimiento a los sistemas de intercomunicación y voceo del Activo Samaria Luna y otros de la Región Sur", al igual, aparece el número de licitación, es decir, 18575095-520-11, así como en el FORMATO DA-1 Solicitud de inscripción a la licitación de fecha seis de junio de dos mil once, por el que mi representada solicitó o se inscribió a la

Licitación Pública Internacional TLC No. 18575095-520-11 y a su vez, en tal documento en el apartado de descripción, claramente se lee: *REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO A LOS SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN Y VOCEO DEL ACTIVO SAMARIA LUNA Y OTROS DE LA REGIÓN SUR*"; de igual manera, en la demás documentación de la propuesta con la que se acreditó la Experiencia de mi representada; Experiencia del Personal Técnico Capacidad Financiera (liquidez), se desprende que todas se refieren a la Licitación Pública Internacional TLC No. 18575095-520-11 para los trabajos de: *REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO A LOS SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN Y VOCEO DEL ACTIVO SAMARIA LUNA Y OTROS DE LA REGIÓN SUR*"; por lo que no cabía duda alguna, que el Documento SSPA 6: Programa de verificaciones internas de cumplimiento al Anexo "S", Programas de Auditorías Efectivas 2011-2013, corresponde al servicio que se esta solicitando, es decir, a la *REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO A LOS SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN Y VOCEO DEL ACTIVO SAMARIA LUNA Y OTROS DE LA REGIÓN SUR*, además de que, sin ser necesario, ya que tal supuesto incumplimiento no afectaba la solvencia de la propuesta, mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil once, dirigido a la convocante Pemex Exploración y Producción Región Sur, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Materiales, con atención al ING. MIGUEL ÁNGEL LUGO VALDEZ, mi representada presentó la aclaración al respecto, documento que de ninguna manera fue tomado en consideración en el Resultado de la Etapa de Precalificación, del cual se anexa a este curso el acuse de recibo, mismo que a la letra dice:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

VILLAHERMOSA, TABASCO A 06 DE JULIO DE 2011.
ASUNTO: LICITACIÓN PÚBLICA TLC 18575095-520-11

PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN
SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
PRESENTE:

ATN. ING. MIGUEL ANGEL LUGO VALDEZ
CONVOCANTE.

Con fecha 26 de mayo de 2011, Pemex Exploración y Producción por conducto del Ing. Miguel Ángel Lugo Valdez en su carácter de Subgerente de Recursos Materiales, publicó la convocatoria de Licitación Pública Internacional TLC No. 18575095-520-11, para la "Rehabilitación y mantenimiento a los sistemas de intercomunicación y vocos del Activo Samaria-Luna y otros de la Región Sur."

Con fechas 1 y 3 de junio del 2011, se celebraron la primera y segunda junta de aclaraciones para la precalificación de propuestas.

Con fecha 7 de junio de 2011 se realizó el Acto de Recepción de propuestas para la precalificación.

Con fecha 16 de junio de 2011, personal de Pemex exploración y producción, definió el resultado de la precalificación.

Sin embargo, derivado de la revisión documental de la propuesta presentada por mi representada para su precalificación, nos percatamos de la necesidad de aclarar el apartado relativo al Documento SSPA 6:- Programa de verificaciones internas de cumplimiento al Anexo "S", Programa de subastas Efectivas 2011-2013, elaborado para la licitación que nos ocupa y que obra a folio No. 130 de nuestra propuesta, en el que en el apartado correspondiente al Activo se señala otro distrito al que nos ocupa, y aun cuando dicha circunstancia no afecta la solvencia técnica de la propuesta de mi representada, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2º segundo y tercer párrafo de las disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos

Subsidiarios, que rigen el presente procedimiento de contratación, se adjunta el citado programa de auditorías efectivas señalando el Activo correcto, por lo que solicito que con el objeto de observar lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, se nos tenga por aclarando debidamente este apartado. De igual forma, nos ponemos a su disposición para aclarar o subsanar cualquier otro punto que requiera esa convocante en aras de fomentar la participación en los procesos de licitación y así se pueda obtener las mejores condiciones posibles para esa entidad.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE,

LIC. PEDRO ROVIROSA SANCHEZ
REPRESENTANTE LEGAL"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

Atento a lo anterior, la convocante no debió desechar la propuesta de mi representada, puesto que el que se haya asentado de manera involuntaria, en el Documento SSPA 6: Programa de verificaciones internas de cumplimiento al Anexo "S", Programas de Auditorías Efectivas 2011 -2013, en el apartado de PROGRAMA y ejecución *ACTIVO Cae Tuzandepetl y CCC Palomas*; no es causal de desechamiento, puesto que no se afecta la solvencia de la proposición, máxime que de los demás documentos que integran la propuesta de mi representada y del propio documento SSPA 6: Programa de Auditorías Efectivas, se colige que son relativos a la Licitación Pública Internacional TLC No. 13575095-520-11, para los trabajos de: *REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO A LOS SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN Y VOCEO DEL ACTIVO SAMARIA LUNA Y OTROS DE LA REGIÓN SUR*", además de que mediante el mencionado escrito se aclaró tal situación, por lo que al haber desechado indebidamente por tal motivo la propuesta de mi representada la convocante, contraviene lo establecido en los párrafos 2 y 3, del artículo 29, de las Disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que la letra dicen: ***"ARTÍCULO 29.- ... Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas para agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las propuestas podrán ser aclaradas o subsanadas, si así lo determina el Organismo Descentralizado. En este supuesto, la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos que puedan ser aclarados o subsanados a solicitud del Organismo Descentralizado, no será motivo para desechar sus propuestas. El Organismo Descentralizado convocante fijará un plazo para que se realicen las aclaraciones y para que en su caso se subsane la omisión que corresponda. ... La solicitud que realicen los Organismos Descentralizados deberá formularse por escrito y versará sobre las propuestas presentadas por los licitantes; asimismo, exigirán que las respuestas de los Licitantes también sean por escrito y no podrán modificar los términos y condiciones esenciales de las propuestas***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

presentadas. En ningún caso los Organismos Descentralizados solicitarán que se subsanen omisiones o realicen aclaraciones respecto de requisitos que afecten la solvencia, como el precio, especificaciones y alcances.", mismos que se correlación con los párrafos 4 y 5 del artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de aplicación supletoria de las aludidas Disposiciones administrativas en términos de lo establecido en el Artículo 52 de la Ley de Petróleos Mexicanos, tales párrafos establecen: **Artículo 36.** ... Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones. Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas. De lo que se deduce, que no le asiste la razón a la convocante para desechar la propuesta de mi representada para precalificar, ya que reitero, que al haber asentado de manera involuntaria en el Documento SSPA 6: Programa de verificaciones internas de cumplimiento al Anexo "S", Programas de Auditorías Efectivas 2011 -2013, en el apartado de PROGRAMA y ejecución ACTIVO Cae Tuzandepeti y CCC Palomas; no es causal de desechamiento, puesto que no se afecta la solvencia de la proposición, tal como lo disponen los artículos trascritos, máxime que de la demás documentación y del propio documento en mención, se desprende claramente que todos son relativos a la Licitación Pública Internacional TLC No. 18575095-520-11 para los trabajos de: **REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO A LOS SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN Y VOCEO DEL ACTIVO SAMARIA LUNA Y OTROS DE LA REGIÓN SUR**"; aunado a que tal como lo dispone en su parte infine el párrafo 3, del artículo 29, de dichas Disposiciones, los requisitos que afectan la solvencia de las proposiciones son los relativos al precio, especificaciones y alcances, en los que en ninguno de estos supuestos se encuadra el aparente incumplimiento de mi representada, por lo que es más que evidente la ilegalidad de la determinación de la convocante, por lo tanto es procedente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

se declare FUNDADA la presente inconformidad y no se impida a mí representada continuar en el proceso licitatorio.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurídicos siguientes:

"Registro No. 170062

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Marzo de 2008

Página: 1789

Tesis: I.4o.A.616 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUELLAS.

..."

Por su parte, la convocante, en su informe circunstanciado manifiesta fundamentalmente lo siguiente: -----

" ...

RESPUESTA DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN:

Como puede observar esa H. Autoridad, el promovente es repetitivo en sus argumentos que vierte en escrito de inconformidad, incluso al inicio de la parte que se desahoga en este punto, indica que le causa agravio el fallo de precalificación o Resultado de la Etapa de Precalificación de la Licitación Pública Internacional TLC No. 18575095-520-11 de fecha 30 de junio de 2011, al haberse desechado su propuesta, ya que, según su dicho, trasgrede lo establecido en los párrafos 2 y 3 de las DACS, sin precisar de qué artículo se trata; no obstante lo anterior, aun cuando hay tal omisión de parte del promovente, esta Entidad pone de manifiesto que en ningún momento el Resultado de la Etapa de Precalificación le causa agravio al inconforme, dado que la Entidad emitió el referido Resultado de la Etapa de Precalificación en apego a toda legalidad, ya que cumplió tanto con la Ley de la materia, su Reglamento y las DACS, como también con la normatividad aplicable, como son entre otras, las normas de SSPA dentro de las cuales se encuentra inmersas importantes, claras y obligatorias disposiciones de la Entidad para resguardar la seguridad e integridad de sus instalaciones y de terceros, formando parte de ello el Programa de Auditorías Efectivas, el cual contiene como su nombre lo indica, el compromiso del cumplimiento de programar auditorías efectivas en el área en la que se ejecutará el servicio, a fin de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

monitorear que se estén ejecutando los servicios bajo las normas de seguridad requeridas dentro de las instalaciones, para que la Entidad tenga la certeza de que no se corran riesgos de seguridad al personal, a las instalaciones y al medio ambiente, por ello es que el compromiso de los licitantes en el Programa de Auditorías Efectivas, debe revestir de las formalidades, precisión y seriedad con que son requeridos en la convocatoria y/o bases de licitación y no al arbitrio de los licitantes.

Por lo antes señalado consideramos que es ilegal e improcedente que el inconforme pretenda alegar que su incumplimiento en el Programa de Auditorías Efectivas 2011 - 2013, (folio 132 de tomo 2) no afecta la solvencia de la propuesta, dado que se ha demostrado que dicho Programa con el cual incumple, esta intrínsecamente ligado a la ejecución del servicio, por lo que no le asiste la razón al inconforme al pretender determinar como insolvente el incumplimiento en que recae su propuesta, amén que no cuenta con las facultades que le permitan hacer senda determinación, sino que tal determinación es potestativo de la entidad convocante.

En ese orden de ideas es absurdo e improcedente por parte del promovente lo que refuta en la página 5 de 12, de su libelo, en el cual incluso se lee con toda claridad el motivo de su incumplimiento, y que reza lo siguiente: "Causa agravio a mi representada el que se haya desechado su propuesta presentada para su precalificación, bajo el argumento de que incumplió al incluir el programa de "Auditorías efectivas", al indicarse en la primera columna de PROGRAMADO Y EJECUCION, la siguiente descripción en el rubro ACTIVO: AÑO MES ACTIVO Cae Tuzandepetl y CCC Palomas...", lo cual se ratifica es un incumplimiento que sí afecta la solvencia de la propuesta.

En el mismo tenor, resulta también absurdo e improcedente, lo que se lee en el escrito del inconforme, respecto a la forma en que quiere desvirtuar el motivo de incumplimiento (página 6 de 12, de su inconformidad) y que dice: "...además de que, sin ser necesario, ya que tal supuesto incumplimiento no afectaba la solvencia de la propuesta, mediante escrito de fecha 6 de julio de dos mil once, dirigido a la convocante Pemex Exploración y Producción, Región Sur, Gerencia de Administración y finanzas, Subgerencia de Recursos Materiales, con atención al ING. MIGUEL ANGEL LUGO VALDEZ, me representada presento la aclaración al respecto, documento que de ninguna manera fue tomado en consideración en el Resultado de la Etapa de Precalificación.", dado que el escrito que alude no puede ser aceptado por la convocante para subsanar o corregir su incumplimiento en virtud que no es un medio o vía previsto o permitido en la convocatoria o las bases de licitación, aunado a que su incumplimiento sí afecta la solvencia de la propuesta, de lo que sí queda claro es que el escrito que alude que envió a la Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Materiales de fecha 6 de julio de 2011, (página 6 y 7 de 12, de su inconformidad) hace las veces de aceptación de su incumplimiento, como se lee en la transcripción que se hace a continuación: "Sin embargo, derivado de la revisión documental de la propuesta presentada por mi representada para su precalificación, nos percatamos de la necesidad de aclarar el apartado relativo al Documento SSPA 6.- Programa de verificaciones internas de cumplimiento al anexo S, programa de auditorías efectivas 2011-2013, elaborado para la licitación que nos ocupa, y que obra a folio No. 130 de nuestra propuesta, en el que en el apartado correspondiente al Activo se señala otro distinto al que nos ocupa...se adjunta el citado programa de auditorías efectivas señalando el Activo correcto..."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

De igual manera pretende que a través de otros documentos de su proposición que manifiesta se refieren al proceso de contratación que se trata, se considere por aceptable el Programa de Auditorías Efectivas 2011 – 2013, (folio 132 de tomo 2), que entregó señalando un lugar ajeno al de la contratación, lo cual es inadmisibles y subjetivo, ya que a manera de ejemplo se expone que, de resultar ganador, la Entidad estaría en estado de indefensión para obligarlo, ante cualquier negativa, a cumplir con el Programa de Auditorías Efectivas durante la ejecución del contrato que se derivase del proceso de licitación que nos ocupa, siendo demasiado riesgoso para la Entidad ya que expondría la seguridad del personal, de sus instalaciones y del medio ambiente.

Así también, se lee en el escrito del inconforme, el motivo de incumplimiento y su confesión y aceptación expresa del mismo (página 7 de 12, de su inconformidad): "Atento a lo anterior, la convocante no debió desechar la propuesta de mi representada, puesto que el que haya asentado de manera involuntaria, el documento SSPA 6: Programa de verificaciones internas de cumplimiento al Anexo "S", Programas de auditorías efectivas 2011-2013, en el apartado de PROGRAMA y ejecución ACTIVO Cae Tuzandepetl y CCC Palomas: no es causal de desechamiento, puesto que no se afecta la solvencia de la proposición...", de lo cual cabe aclarar que como ya se ha fundado y motivado, no le asiste la razón al promovente para argüir que no debió desecharse su propuesta y tampoco le asiste la razón de que su incumplimiento no sea causal de desechamiento porque no afecta la solvencia de la proposición según su erróneo dicho, ya que esta entidad ha demostrado que su incumplimiento sí afecta la solvencia.

También el promovente confirma que los requisitos que afectan la solvencia de las proposiciones son los relativos al precio, especificaciones y alcances, como se puede ver en su informe (página 8 de 12, de su inconformidad): "... aunado a que tal como lo dispone en su parte infine el párrafo 3, del artículo 29, de dichas disposiciones, los requisitos que afectan la solvencia de las proposiciones son los relativos al precio, especificaciones y alcances, en los que en ninguno de estos supuestos se encuadra el aparente incumplimiento de mi representada..."; con este punto se confirma que el Resultado de la Etapa de Precalificación emitido por la convocante, fue de acuerdo a derecho, dado que el incumplimiento en que recae la proposición del promovente, como es de fácil observancia para esa H. Autoridad, es irrefutablemente relativa a **los alcances** de la proposición, de lo cual el ordenamiento legal invocado por el promovente, claramente instruye a que "...En ningún caso los Organismos Descentralizados solicitarán que se subsanen omisiones o realicen aclaraciones respecto de requisitos que afecten la solvencia, como el precio, especificaciones y alcances", desprendiéndose de ello nuevamente lo inaceptable de los argumentos del inconforme.

Suponiendo sin conceder que el incumplimiento del promovente no afectase la solvencia de la proposición (cosa que sí afecta la solvencia de la proposición, mismo que forma parte de sus alcances), se tendría que estar a lo dispuesto por el citado artículo 29 de las DACS en su segundo párrafo que prevé que: Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas para agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las propuestas podrán ser aclaradas o subsanadas, si así lo determina el Organismo Descentralizado.", al particular es menester hacer notar que el Organismo convocante no lo determinó por lo que de todas maneras NO procedería en el supuesto mencionado el argumento del promovente, y continua indicando el citado artículo que: "...En este supuesto, la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos que puedan ser aclarados o subsanados a solicitud del organismo descentralizado...", es otra



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

premisa legal que se tendría que considerar, es decir, sería a solicitud del Organismo y no a solicitud del licitante que se podría subsanar o aclarar la inobservancia como en este caso donde el promovente es quien sin fundamento hace la solicitud que, amén de lo inaplicable de la misma dado no se encuadra en el precepto que se trata conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, además es, como ya se ha probado, improcedente en razón que su incumplimiento sí afecta la solvencia de la proposición.

Por lo anterior se ratifica, funda y motiva contundentemente, que la proposición del promovente no cumple con lo solicitado dentro del Documento 02, Requisitos y criterios de precalificación, 4.- Criterios mínimos en materia de SSPA, 4.6.- Programa de Auditorías Efectivas, tal como se estableció en el Acta de Notificación del Resultado de la Etapa de Precalificación, (Folios de 388 a 400 del tomo 1), reiterándose que carece de todo sustento la imputación del promovente en contra de esta Entidad convocante.

En razón que se ha demostrado lo falso y calumnioso del dicho del promovente, al haber enviado a esa H. Autoridad su escrito de inconformidad, expresando conducirse bajo protesta de decir verdad, cuando es falso su dicho de que el incumplimiento en el que recae su proposición no afecta la solvencia de la proposición, cuando es inaplicable su escrito de solicitud de subsanar su error, en primer lugar, porque no es un mecanismo previsto por la Ley de la materia, ni por su Reglamento ni por las DACS ni alguna otra disposición normativa, ni en la convocatoria y/o bases de licitación, es decir, los licitantes, entre ellos el promovente, no están facultados para realizar tal solicitud y en segundo lugar, porque como se ha demostrado, el incumplimiento de la proposición del inconforme SÍ afecta la solvencia de la misma, por lo que se solicita a esa H. Autoridad tenga a bien considerar dicha conducta falsa, calumniosa y presumiblemente dolosa, para efectos de la resolución que proceda.

Aunado a ello, como se ha expresado, de su argumento se desprende una aceptación tácita de su incumplimiento, ya que al querer que se acepte como un incumplimiento que no afecta la solvencia, está reconociendo la existencia de tal incumplimiento por lo que una vez más se solicita a esa H. Autoridad se deseche su inconformidad por infundada e improcedente y se actúe conforme a derecho en razón de que se ha demostrado que se ha conducido con falsedad en sus argumentos.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es claro que no sirven de apoyo al dicho del promovente los criterios jurídicos que alude, dado que sus argumentos son falsos y tendenciosos, por lo que al no serle aplicables a sus pretensiones que reclama, se solicita a esa H. Autoridad tenga a bien desestimar dichos criterios en favor del inconforme y tenga a bien determinar lo infundado de la inconformidad.

Resumen de incumplimiento de su documento:

El licitante incluye como parte de sus documentos de precalificación un programa oficial relacionado al punto 4.6, llamado "Programa de Auditorías Efectivas 2011-2013, (folio 132 del tomo 2), en el cual se puede notar claramente que el licitante solo se compromete a realizar un seguimiento mensual de auditorías efectivas únicamente a las instalaciones de: Cae Tuzandepetl y CCC Palomas, cuyas instalaciones no pertenecen al Activo Samaria Luna, objeto de la Licitación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

El documento **incumple**, ya **que no es solvente**, por **limitar el alcance** de solo realizar un seguimiento mensual de las auditorías efectivas a dos instalaciones, que de acuerdo a la propuesta del licitante serian: Cae Tuzandepelt y CCC Palomas. Dichas instalaciones no corresponden al servicio que se está licitando, ni tampoco pertenecen al Activo Samaria Luna y de acuerdo a los criterios de precalificación, se solicitan que los programas sean correspondientes a este proceso de contratación.

ASPECTO SOLICITADO:

Documento 02, Requisitos y criterios de precalificación técnica, 4.- Criterios mínimos en materia de SSPA, 4.6.- Programa de Auditorías efectivas.

DOCUMENTOS QUE DEBEN INTEGRARSE:

4.6.-El licitante deberá incluir sus programas internos de:

- I. Verificaciones de cumplimiento del Anexo "S".
- II. Auditorías efectivas.

SE VERIFICARA QUE

4.6 Se verificara que:

El licitante haya incluido en papel con membrete preferentemente y firmado por el representante legal sus programas de verificaciones internas de cumplimiento al anexo "S" y de auditorías efectivas, correspondientes a este proceso de contratación.

Los programas de cada rubro deberán contemplarse por lo menos una vez al mes, durante el periodo de ejecución.

Se adjunta, documento del promovente que no cumple con dicho criterio de Precalificación.

Con lo anterior, entonces está claro que dentro de lo solicitado en las bases de licitación, para realizar la evaluación de precalificación, **se debía incluir dentro de su documentación un programa de Auditorías Efectivas, DISEÑADO para el alcance de las instalaciones correspondientes a este proceso de contratación**, donde los programas de cada rubro deberán contemplarse por lo menos una vez al mes, durante el periodo de ejecución, tal como se sustenta con el oficio unido que contiene la actualización de los criterios de evaluación técnica en materia de SSPA y sus reglas de aplicación.

Lo cual siendo un requisito de las bases de licitación, tienen el carácter de cumplimiento obligatorio en igualdad de condiciones para todos los licitantes, en consecuencia, el hoy inconforme debió entregar un programa solvente definido para el proceso de contratación solicitado.

Con los puntos antes referidos, la Convocante primeramente demuestra el cumplimiento al compromiso legal de dar igualdad de condiciones a las diferentes compañías que pudieran haber licitado, toda vez

VERSION PÚBLICA



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

que al requerir fiel cumplimiento de las bases se logra la igualdad de condiciones a los requisitos técnicos de precalificación en el proceso de licitación que nos ocupa.

Es importante hacerle saber a ese H. Órgano Interno de Control que, en las bases de licitación de manera general, se señala que el aspecto que será evaluado es que cada documento contenga la información solicitada; en este estricto sentido y en apego a la propuesta presentada por el hoy actor, se puede comprobar fehacientemente que el promovente **NO CUMPLIÓ** con el requisito (Documento 02, Requisitos y criterios de precalificación técnica, "4.- Criterios mínimos en materia de SSPA, 4.6.- Programa de Auditorías efectivas), (folio 399 del tomo1), ya que su documento muestra incumplimiento por presentar otros ALCANCES diferentes a lo solicitado, al indicar otras instalaciones ajenas a este proceso, por lo tanto, ante sendo incumplimiento de ninguna manera su propuesta garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Dicho incumplimiento sí es un factor determinante para desechar su propuesta pues afecta la solvencia de la misma, demostrando la convocante que este argumento de la inconforme es una aceptación lisa y llana de su incumplimiento; que como se ha manifestado, de aceptarle su propuesta con tal efecto de incumplimiento, se verían afectados los intereses de la entidad y por ende los de la nación y estaría induciendo a que PEP violentara las disposiciones legales aplicables al efecto.

Con lo antes expuesto, esta convocante ha fundado y motivado que su actuar es apegado a derecho, que evaluó las propuestas incluyendo la del inconforme en apego a las bases de licitación y a las disposiciones legales aplicables, en consecuencia es falsa su imputación que hace en su curso de cuenta.

Con todo lo anterior se demuestra que el inconforme no cumplió con los requisitos solicitados en las bases de licitación y que propició la no solvencia de su proposición, por lo que como sustento de los motivos de incumplimiento del promovente, quien en su carácter de licitante debió cumplir con todos los requisitos de licitación a fin de que su proposición pudiera determinarse como solvente, se tiene la siguiente síntesis de jurisprudencia, que reza que: "...el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente, es decir, aquella que contenga los requisitos de las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante..." y que además prevé que: "...el concepto de solvencia de las proposiciones de los procedimientos de contratación jurídicamente significa que tales proposiciones cumplan con los requisitos de fondo y forma establecidos en las bases licitatorias por parte de la convocante, en donde garanticen al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, eficacia, eficiencia, financiamiento y oportunidad en términos del artículo 134 constitucional...", **por lo tanto es insostenible sus peticiones de suspensión a los actos de contratación e inadmisibles que se resuelva fundada la inconformidad que se trata**, por el contrario, en razón de la falta de verdad con la que se condujo, así como por no haber acreditado sus argumentos, se solicita a esa H. Autoridad tenga a bien desechar el escrito de inconformidad, amén de que ya precluyó su derecho a inconformarse, toda vez que todo deviene del incumplimiento de los requisitos solicitados desde las bases de licitación y que hoy desestima sin fundamento, como innecesarios de cumplir o como que no afectan la solvencia de la proposición, pretendiendo a través de esos falsos argumentos hacer ver como que se inconforma del Acta de Notificación del Resultado de la Etapa de Precalificación, lo cual no es así, ya que siendo solo argucias no tiene sustento alguno lo que deriva en que se sostiene la legalidad de dicha Acta, siendo entonces así que la inconformidad realmente versa sobre los requisitos solicitados en las bases de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

licitación, los que se ratifica, son requisitos necesarios, cuyo incumplimiento sí afectan la solvencia de las proposiciones, reiterando que en ese orden de ideas precluyó su derecho a inconformarse, pues no los objetó en ninguna junta de aclaraciones y que en consecuencia es procedente determinar el desechamiento de su ocurso de cuenta.

A manera de conclusión queremos mencionar que es notorio que la Inconforme en todo su escrito realiza interpretaciones necias y sin fundamento tratando de sorprender a esa Autoridad en su afán de justificar su incumplimiento a lo solicitado en las Bases de Licitación argumentando falsamente que el Resultado de la Etapa de Precalificación es erróneo y subjetivo.

Por ende el incumplimiento detectado coloca a la proposición del inconforme como no solvente técnicamente, ya que no cumple con los requisitos solicitados en las bases de licitación PARA LA ETAPA DE PRECALIFICACIÓN, pudiéndose comprobar con ello que LA ETAPA DE PRECALIFICACION, no es un acto discrecional de la convocante, sino que se trata de un acto regulado por las disposiciones Administrativas de la Materia en el multicitado artículo 29, y al cual se le dio estricto cumplimiento; Por lo que las irregularidades advertidas en la propuesta del inconforme que han ido quedando precisadas en el presente informe circunstanciado, fueron también fundadas y motivadas.

CONCLUSIONES:

El día 30 de junio de 2011, la convocante, conforme y en estricto apego a los puntos de los criterios de precalificación, emitió el acta de notificación del resultado de la etapa de precalificación de la Licitación Pública Internacional No. 18575095-520-11 sujetándose estrictamente a los requerimientos y criterios de evaluación técnicos previamente establecidos en las bases licitatorias de la convocatoria.

El inconforme es quien tiene la carga de la prueba de sus pretensiones, sin embargo la convocante ha demostrado, probado y fundado que el promovente no probó en modo alguno que le asista la razón y a falta de prueba por parte de la inconforme de las manifestaciones que vierte en su escrito de marras, hace automática la descalificación e improcedencia de su pretensión. Sirve de fundamento el principio jurídico que establece: "el que afirma tiene que probar" con el que se impone la carga de la prueba al autor de la afirmación, quien de no asumir la responsabilidad contraída por propia voluntad, debe aceptar la consecuyente y lógica descalificación de su pretensión.

Así las manifestaciones vertidas por el inconforme en su escrito de promoción resultan sin sustento, lo que vuelve infundada la acción, debido a que no aporta, ni indica los elementos o hechos en los que funda su dicho, por lo que sus afirmaciones, resultan meras especulaciones, que no se encuentran sustentadas, motivadas o fundadas en forma alguna, tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia administrativa, que a efecto señalan:

Así las manifestaciones vertidas por el inconforme en su escrito de promoción resultan sin sustento, lo que vuelve infundada la acción, debido a que no aporta, ni indica los elementos o hechos en los que funda su dicho, por lo que sus afirmaciones, resultan meras especulaciones, que no se encuentran sustentadas, motivadas o fundadas en forma alguna, tal como lo establece el artículo 81 del Código



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia administrativa, que a efecto señalan:

...
Aunado a que la inconforme no prueba su dicho, en su afán de que se subsane por una vía no prevista por la Ley de la materia, ni por su Reglamento, ni por las DACS, ni por normatividad alguna, ha quedado evidente su confesión y aceptación del incumplimiento en que recae su proposición, no olvidando su consentimiento a los requisitos solicitados en la convocatoria y/o bases de licitación, dado que nunca objetó los mismos, por lo que es de considerar lo expuesto por los artículos 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1803 del Código Civil Federal, ambos de aplicación supletoria, así como los Criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que señalan lo siguiente:

IV.- Expuesto lo anterior, a juicio de esta autoridad resulta **FUNDADA** la impugnación presentada dadas las siguientes consideraciones jurídicas:

Esencialmente impugna el inconforme que el desechamiento de su propuesta contraviene lo estipulado en los párrafos segundo y tercero del artículo 29 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (DACs), ya por el hecho de que se haya asentado de manera involuntaria en el documento SSPA 6; en lo tocante al Programa de Auditorías Efectivas 2011-2013, en el apartado de Programado y Ejecución el Activo "Cae Tuzandepetl y CCC Palomas", con ello no se afecta la solvencia de su propuesta, máxime que de los demás documentos que integran la propuesta y del propio documento SSPA 6; relativo al Programa de Auditorías Efectivas se colige que corresponde al de la Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575095-520-11, para los trabajo de "Rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de intercomunicación y voceo del Activo samaria luna y otros de la Región Sur".

El artículo 29 de las DACs, a la letra señala que:

ARTICULO 29.- El organismo convocante evaluará las propuestas utilizando los métodos y criterios de evaluación previstos en las bases de licitación. En todos los casos el organismo convocante deberá verificar que las propuestas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria y las bases de licitación correspondientes, elaborando una justificación que determine la solvencia de la propuesta ganadora.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas para agilizar los actos de la licitación, **así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINAZAS,
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las propuestas podrán ser aclaradas o subsanadas, si así lo determina el Organismo Descentralizado. En este supuesto, la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos que puedan ser aclarados o subsanados a solicitud del Organismo Descentralizado, no será motivo para desechar sus propuestas. El Organismo Descentralizado convocante fijará un plazo para que se realicen las aclaraciones y para que en su caso se subsane la omisión que corresponda.

La solicitud que realicen los Organismos Descentralizados deberá formularse por escrito y versará sobre las propuestas presentadas por los licitantes; asimismo, exigirán que las respuestas de los Licitantes también sean por escrito y no podrán modificar los términos y condiciones esenciales de las propuestas presentadas.

En ningún caso los Organismos Descentralizados solicitarán que se subsanen omisiones o realicen aclaraciones respecto de requisitos que afecten la solvencia, como el precio, especificaciones y alcances. Las solicitudes de aclaración que presenten los Organismos Descentralizados deberán ser claras y precisas y señalar la parte de la propuesta sobre la cual se requiere la aclaración.

Bajo esta tesitura, esta autoridad aprecia que dicho precepto necesariamente debe ser analizado bajo la lógica del artículo 134 constitucional, el cual dispone el principio fundamental de que los organismos públicos que liciten la realización de obras y servicios, adquisiciones y arrendamientos, obtengan las mejores condiciones en sus contrataciones, por lo que con independencia del régimen de la propia contratación, bien sea las Leyes de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; o de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas o del régimen especial derivado de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamentos y las Disposiciones antes invocadas, se deben privilegiar aspectos de fondo sobre la solvencia de las propuestas, en detrimento de aspectos formales e innecesarios, cuyo incumplimiento no redunde en menores beneficios para el Estado, en comparación con el resto de las propuestas de los demás concursantes, máxime que el artículo 29 de las referidas Disposiciones Administrativas de Contratación, a las cuales sujeta su actuación la convocante, establece claramente, para privilegiar ese principio de obtenerse las mejores condiciones de contratación, que cualquier requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las propuestas podrá ser aclarado o subsanado si así lo determina el Organismo Descentralizado y que en ese supuesto la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos que pueden ser subsanados a solicitud del organismo, no será motivo para desechar sus propuestas y que la convocante fijará en un plazo para que se realicen las aclaraciones o en su caso se subsane la omisión que corresponda, por lo que bajo esta tesitura, del análisis del Acta de Notificación del Resultado de la Etapa de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

Precalificación, así como del resultado de la etapa de precalificación que forma parte integrante de la misma, no se advierte el que se haya evaluado la propuesta conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de las Disposiciones antes citadas, particularmente en cuanto a que por el simple hecho de que su programa de auditorías efectivas, en la columna de programado y ejecución se haya hecho la descripción Activo "Cae Tuzandepetl y CCC Palomas" en lugar de "Activo Samaria Luna y otros de la Región Sur", con ello se afectaría objetivamente la solvencia de la propuesta o bien que con ello no correspondía al servicio licitado cuando de la valoración de la propia documental visible a foja 000130 del Tomo 2 de 2, en términos de lo previsto en los artículos 79, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se aprecia en el rubro Programa de Auditorías Efectivas 2011-2013, que corresponde a la "Rehabilitación y mantenimiento a los sistemas de intercomunicación y voiceo del Activo samaria luna y otros de la región sur", por lo que resulta clara la transgresión a lo previsto en el artículo 29 de las DACS, con relación al artículo 134 constitucional, por tanto que bajo este contexto resulta cuestionable para esta resolutora el que no obstante que el propio promovente con fecha 6 de julio de 2011, le haya presentado un escrito a la convocante, por el cual se señaló que en el apartado correspondiente al Activo de su propuesta del formato SSPA 6, se señaló otro distinto y que aún cuando dicha circunstancia no afecta la solvencia técnica de su propuesta, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 de las DACS, adjuntó el citado programa de auditorías efectivas, señalando el activo correcto, por lo que solicita con el objeto de observar lo dispuesto en el artículo 134 constitucional se les tenga por aclarado ese apartado, más sin embargo hizo nugatorio dicho derecho y no tomó en consideración esa circunstancia, siendo que además del análisis a toda la propuesta en su conjunto se evidencia que se refiere al "Activo Samaria Luna y otros de la Región Sur", por lo que el citado artículo 29 debe ser interpretado bajo la lógica del artículo 134 constitucional, debiendo privilegiar aspectos de fondo sobre la solvencia de las propuestas, en detrimento de aspectos formales; innecesarios o bien, que no sean relativos al precio, especificaciones y alcances, cuyo incumplimiento no redunde en menores beneficios para el Estado, en comparación del resto de las propuestas o documentación presentada por otros licitantes, por lo que resulta fundada la inconformidad presentada.-----

En las relatadas condiciones, las manifestaciones expuestas por el promovente en su escrito de inconformidad, así como de las constancias documentales que obran en el expediente de cuenta y en sus respectivos anexos, resulta improcedente el motivo de incumplimiento hecho valer por la convocante, toda vez que el mismo consiste en el señalamiento de un lugar distinto al en que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

habrán de prestarse los servicios objeto de la licitación, destacándose que dicha circunstancia se presenta únicamente en uno de los documentos que integran la propuesta, siendo este el Documento 02, referente al Programa de Auditorías Efectivas 2011-2013, en donde inclusive en el título o encabezado del propio documento se señala *"Rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de intercomunicación y voceo del Activo samaria luna y otros de la región sur"*, más sin embargo dentro del mismo se hace mención al **Activo Cae Tuzandepetl y CCC Palomas**, por lo que al advertir dicha circunstancia, la convocante se encontraba en posibilidad de requerirle a la empresa inconforme que realizara la aclaración pertinente, a efecto de subsanar dicha deficiencia ello en atención a las facultades que le otorga el artículo 29 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, por lo que resulta evidente que en el presente asunto, **si bien es cierto, la facultad con que cuenta la convocante para requerirle a los licitantes que aclararen o subsanen información contenida en sus propuestas es de carácter potestativo, ello no conlleva a hacer nugatorio el derecho, que subsume el citado artículo para que las propuestas de los participantes puedan ser aclaradas o subsanadas**, máxime cuando el requisito que ocasiona el supuesto motivo de incumplimiento y desechamiento de la propuesta, no se refiere a elementos fundamentales de la propia propuesta con los cuales se afecte objetivamente la solvencia de la misma, toda vez que no versa sobre el precio, especificaciones ni a los alcances de la oferta objeto de análisis, por lo que la convocante de Pemex Exploración y Producción no contaba con ninguna imposibilidad para requerir la aclaración del punto controvertido, más aún cuando la propia empresa inconforme, a efecto de subsanar dicho aspecto, mediante escrito de fecha 06 de julio de 2011, previo a la emisión del resultado objeto de impugnación, dio aviso a la entidad sobre el error acaecido en su propuesta, a través del cual manifestó que debía considerarse el activo correcto, para lo cual precisó el lugar correcto de prestación de los servicios, es decir, el Activo Samaria Luna y otros de la Región Sur, por lo que de este modo, aún sin el requerimiento de la convocante para esclarecer el evidente error presentado en su propuesta, dicha empresa pretendió dar cumplimiento a los requisitos solicitados en bases, siendo que la convocante, debió haber tomado en consideración las mencionadas aclaraciones en aras de privilegiar las mejores condiciones de contratación para el Estado, tal y como lo dicta el artículo 134 constitucional, toda vez que en el ánimo de actuar oportunamente a los intereses de la propia entidad, deben privilegiarse aspectos de fondo sobre la solvencia de las propuestas, en detrimento de aspectos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

formales, cuyo incumplimiento no redunde en menores beneficios para la entidad convocante, situación que es claramente dispuesta en el artículo 29 de las Disposiciones citadas en líneas anteriores, por lo que debe valorarse el hecho de que si al señalarse un lugar distinto al de la prestación de los servicios, únicamente en uno de los documentos presentados para la etapa de precalificación, no obstante que del análisis de la información que en su conjunto integra la propuesta de la inconforme se advierte que el servicio a que se refiere su oferta se encuentra en relación con el requerido en la convocatoria y bases de licitación, más aún si se observa que en el título o encabezado del propio documento presentado, la relatada deficiencia se aprecia que se refiere al lugar correcto de prestación de los servicios, por lo que resulta evidente que tal circunstancia no puede afectar la solvencia de la propuesta, toda vez que la misma se refiere en exclusiva a un requisito meramente formal que únicamente ha sufrido una deficiencia en su presentación y que por tanto es susceptible de subsanarse, máxime si se considera que el mismo no consiste en alguno de los requisitos que el propio artículo 29 citado con anterioridad, señala como aquellos por los cuales sí se ve menoscaba la solvencia de una proposición, siendo estos los referidos al precio, especificaciones y alcances de la propia oferta, por lo que dicho incumplimiento no afecta la solvencia de la propuesta, resultando improcedente su desechamiento.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

Novena Época
Registro: 170062
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Marzo de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.616 A
Página: 1789

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS.

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Bajo esta tesis, se aprecia que el artículo 29 de las DACS, necesariamente debe ser analizado bajo la lógica del artículo 134 Constitucional, el cual dispone el principio fundamental de que los organismos públicos que liciten la realización de obras y servicios, adquisiciones y arrendamientos, obtengan las mejores condiciones en sus contrataciones, de manera que, como ya se ha expuesto, deben privilegiarse aspectos de fondo sobre la solvencia de las propuestas, en detrimento de aspectos formales e innecesarios, cuyo incumplimiento no redunde en menores beneficios para el Estado, máxime que el artículo 29 de las referidas Disposiciones Administrativas de Contratación, a las cuales sujeta su actuación la convocante, establece, para privilegiar ese principio, que cualquier requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las propuestas podrá ser aclarado o subsanado por el propio Organismo Descentralizado y que en ese supuesto la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos susceptibles de aclaración, no será motivo para desechar sus propuestas: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones resulta fundada la inconformidad presentada, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto impugnado, esto es, el Resultado la Etapa de Precalificación, de fecha 12 de julio de 2011, y demás actos subsecuentes, para el único y exclusivo efecto de que se lleve a cabo una nueva evaluación a la propuesta de la inconforme, únicamente en lo tendiente al motivo de incumplimiento por el cual se tuvo por desechada su propuesta, siguiendo para tal efecto los lineamientos dictados en la presente resolución; debiendo emitir un nuevo resultado correspondiente a la etapa de precalificación y remitirse las constancias de acatamiento dentro de un término no mayor de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los Considerando IV de la presente resolución y con fundamento en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **FUNDADA** la inconformidad presentada por el **C. Pedro Rovirosa Sánchez**, en su carácter de Administrador Único de la empresa **ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, en contra del Resultado de la Etapa de Precalificación, con relación a la **Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575095-520-11**, convocada por la Subgerencia de Recursos Materiales, de la Gerencia de Administración y Finanzas Región Sur de Pemex Exploración y Producción para la contratación del servicio de *"Rehabilitación y mantenimiento a los sistemas de intercomunicación y voceo del Activo Samaria Luna y otros de la Región Sur"*; por lo que se declara la nulidad del acto impugnado, y demás actos subsecuentes, para el exclusivo efecto de que se lleve a cabo una nueva evaluación a la propuesta de la inconforme, únicamente en lo tendiente al motivo de incumplimiento por el cual se tuvo por desechada la misma, siguiendo para tal efecto los lineamientos dictados en la presente resolución, debiendo emitir un nuevo resultado correspondiente a la etapa de precalificación y remitirse las constancias de acatamiento dentro de un término no mayor de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN.

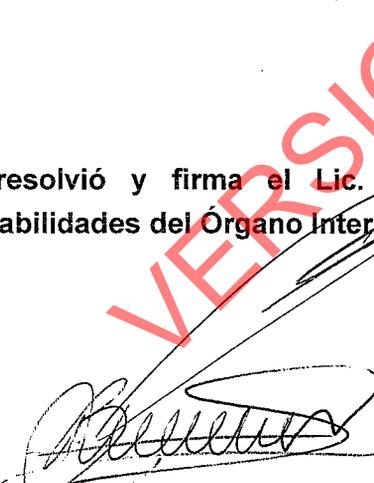
SEGUNDO.- El área convocante deberá instrumentar las medidas preventivas y de control a que haya lugar, para evitar que en futuras licitaciones de naturaleza análoga se den actos como los aquí advertidos, ya que le restan transparencia al evento licitatorio de que se trate, debiendo remitir las constancias respectivas, en un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución. -----

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

CUARTO.- Notifíquese a las partes para su debido cumplimiento, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Lic. Ricardo Gabriel López Ruíz, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. -----

TESTIGOS.


LIC. JESÚS A. BELKOTOSKI ESTRADA.


LIC. OSWALDO CHÁVEZ FLORES.

PARA: C. Pedro Rovirosa Sánchez, en su carácter de Administrador Único de la empresa ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V - Domicilio: Calle Tamagno No. 63, Col. Perálvillo, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06220, México, D.F.- INCONFORME.

Vía Electrónica: Ing. Miguel Ángel Lugo Valdez, Subgerente de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas División Sur en Pemex Exploración y Producción. CONVOCANTE.

JABE/OCE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0065/2011

ROMA OFFSHORE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

VS SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIVISIÓN SUR, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

RAZÓN DE ENVÍO VÍA CORREO ELECTRÓNICO

México, Distrito Federal, siendo las ____ hrs. del día ____ del mes de ____ del año 2011, la Unidad de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, hace constar que se transmitió vía correo electrónico al Ing. Miguel Angel Lugo Valdez, Subgerente de Recursos Materiales de la Gerencia de Administración y Finanzas Sur, en Pemex Exploración y Producción, la RESOLUCIÓN No. OIC-AR-PEP-18.575.3559/2011 de fecha 17 de agosto de 2011, constante de 22 fojas, emitido en el expediente No. PEP-I-SE-0065/2011, haciendo de su conocimiento que desde este momento queda notificado legalmente del acuerdo de referencia y se le requiere para que se sirva acusar de recibido por esta vía electrónica, con sello y acuse de recibo de la persona que efectúa la recepción, en el espacio correspondiente de este documento, así como en la primera foja del acuerdo remitido.- Conste.

ATENTAMENTE

RECIBIDO

[Firma manuscrita]

LIC. JESUS ANTONIO BELKOTOSKI E. UNIDAD DE INCONFORMIDADES

FECHA, NOMBRE, PUESTO Y FIRMA

C.c.p.- Lic. Ricardo Gabriel López Ruiz, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. Presente.

TEL. (01-55) 19-44-25-00 Ext. (811) 38244, 38027, 32770 y 32718

Correo Electrónico: minconformidades@pep.pemex.com

[Firma manuscrita]